

<https://iuslexblog.wordpress.com/>

Reclasificación de las ofertas tras excluir a la presentada por una entidad licitadora que incurre en oferta anormalmente baja en materia de Contratos del Sector Público: Resolución nº 1546/2022 del TACRC.



MINISTERIO
DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1385/2022
Resolución nº 1546/2022
Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 15 de diciembre de 2022.

Traemos a colación un tema ya incuestionado pero que es preciso recordar: cuando una entidad, en el seno de un procedimiento de contratación del sector público, presenta una oferta considerada anormalmente baja por la Mesa de Contratación y se le excluye por ese motivo, se ha de volver a reclasificar el resto de las ofertas, sin tener en cuenta la excluída.

Es pacífico por la doctrina y jurisprudencia últimamente, pero en la actualidad aún existen recursos que se plantean por este motivo, como el resuelto por el TACRC el 15 de diciembre de 2022 y que se adjunta a continuación:

[recurso-1385-2022-1](#)**Descarga**

Esta cuestión fue debatida en 2020 en el seno de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE en adelante) en el informe 16/20, con un pronunciamiento diametralmente distinto (la traigo a colación por su interés interpretativo y por su utilización subsiguiente por varios Tribunales contractuales del territorio patrio):

[jcca-16-20-temeridad](#)**Descarga**

La Resolución mencionada cita una Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN en adelante) de 2 de febrero de 2022 que trata esta cuestión, ya que se recurría otra Resolución del mismo Tribunal, de fecha anterior y con similar petítum, en la que este órgano aplicó la doctrina de dejar la clasificación tal y como estaba (siguiendo los postulados del informe del JCCPE citado), es decir, incluyendo el orden y puntuaciones originales dentro del cual figuraba la entidad excluida, pero «sacándola» de la lista final ordenada por puntuaciones obtenidas:

[san_779_2022](#)**Descarga**

No es menos cierto que la redacción de la ley anterior sobre esta cuestión (artículo 151.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre) a la vigente Ley 9/17, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (artículo 150.1), dejaba bien a las claras que si una oferta quedaba excluida, debería no ser clasificada y no obtener la puntuación que le correspondiera (SAN FJ 7 b):

«[...] Ciertamente que, a diferencia de lo que acontece con el texto vigente, la anterior redacción del precepto era explícita en cuanto a que la clasificación de las ofertas no tomaría en cuenta las excluidas por anormalmente bajas [...].»

Lo anterior viene a significar que (SAN FJ 7 a, tercer párrafo) *«[...] una vez excluida de la clasificación la oferta anormalmente baja, el órgano de contratación acordará » la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el 150.1 de la LCSP». La clasificación de la que aquí se habla bien puede ser también la efectuada tras la exclusión de la oferta anormalmente baja»,* criterio que es el que el Tribunal Contractual aplica, tras el «tirón de orejas» al que se vió sometido por la Audiencia Nacional, de la siguiente forma:

[...] procede fijar como criterio de este Tribunal que el órgano de contratación clasifique las ofertas, tras la previa exclusión de las que legalmente proceda, es decir, supondrá la previa exclusión, entre otras, de las ofertas que no hayan justificado y superado la presunción de anormalidad o hayan quedado excluidas del procedimiento para posteriormente realizar la clasificación [...]